



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.:** Ejecutivo por sumas de dinero y otros bienes, promovido por EQUIPOS U. E S.A.S, contra DIEGO EDISON ARBOLEDA RAMIREZ Rad. 2021-00059-00.

Revisada la demanda de la referencia, así como los anexos presentados con la misma, se observa que ésta no cumple algunos de los requisitos para la admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.- Conforme al artículo 82 e inciso 6 del código general del proceso "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos"

"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte." (texto subrayado del original)

Revisando la demanda, se logra determinar que no se efectúa la petición de las pruebas, que pretenden sean tenidas en cuenta dentro del proceso.

2.- Conforme al artículo 82 en el inciso 8 del código general del proceso "los fundamentos de derecho." (texto subrayado del original)

Se identifica que la demanda carece de los fundamentos de derecho, los cuales resultan imprescindibles por ser un requisito formal de la misma.

3.- Conforme al artículo 82 en el inciso 9 del código general del proceso "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite." (texto subrayado del original)

En la demanda no se establece la cuantía del proceso, resultando necesaria para determinar la competencia.

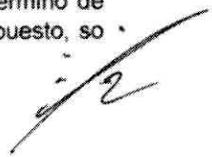
4.- Conforme al artículo 84 e inciso 2 del código general del proceso "A la demanda debe acompañarse: La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85." (texto subrayado del original)

Revisando los anexos de la demanda se logra identificar que no se allega la prueba de existencia y representación de la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020,

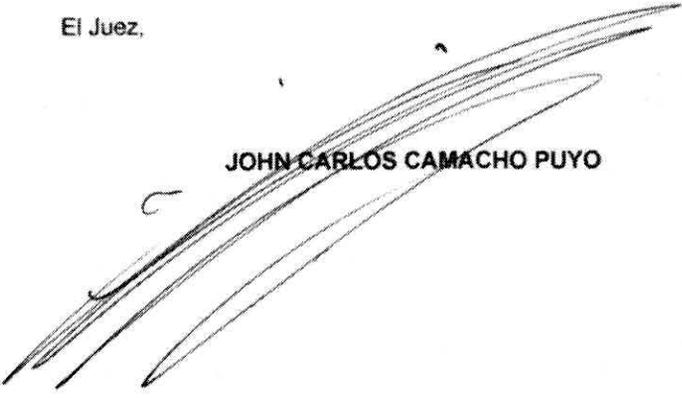
**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.



**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

El Juez,



**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**